

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante Acta N° 0089 del 16 de marzo de 2023.

### **“RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE CASACIÓN”**

RAD: 20-178-31-05-001-2016-00224-01 Proceso ordinario laboral promovido por UBER YAIR DUARTE URIBE contra DRUMMOND LTD SUCURSAL COLOMBIA S.A
--

#### **1. ASUNTO A TRATAR**

Resuelve la Sala la viabilidad del Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el 20 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

#### **2. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el *interés jurídico para recurrir* en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que es esta última como acto jurisdiccional, la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determine por la cuantía de las resoluciones de la sentencia, que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y que para el demandante son el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, para la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera según el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal*

*mensual vigente*”; como lo expone la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, providencia AL 545 de 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, cuando dice:

*“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.*

*Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020). (...).”*

### 3.CASO EN CONCRETO

En el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas principalmente a que se declarara la existencia de la relación laboral entre el demandante UBER JAVIER DUARTE URIBE y la demandada DRUMMOND DE COLOMBIA LTD, como consecuencia de ello se declarara ineficaz el despido y se ordenara a esta última el reintegro del demandante, y por consiguiente a la cancelación de los salarios y prestaciones sociales tales como; cesantías, intereses de cesantías, primas extralegales, vacaciones, desde el 2 de diciembre de 2010 hasta la fecha que efectuara el reintegro, entre otros.

Mediante proveído del 25 de julio de 2017, el *a quo* declaró la existencia de la relación laboral y absolvió a la demandada de las demás pretensiones.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, UBER JAVIER DUARTE URIBE, confirmó en su integridad la sentencia proferida en primera instancia. Decisión que fue recurrida en casación.

Es entonces, necesario precisar que el *interés jurídico* para recurrir del demandante, es decir, el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia, en virtud de la confirmación del fallo primigenio.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe exceder los CIENTO VEINTE MILLONES PESOS (\$120.000.000) que corresponde a los 120 SMLMV,

atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2022, año que se profirió la sentencia de segunda instancia, asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000)<sup>1</sup>.

Partiendo de las pretensiones del demandante, se tiene lo siguiente:

VIGENCIA	VALOR DEL SALARIO	IPC	MESADAS	TOTAL
2010	3.878.089		0,92	3.567.841
2011	4.022.741	3.73%	12	48.272.892
2012	4.120.895	2.44%	12	49.450.740
2013	4.200.840	1.94%	12	50.410.080
2014	4.354.590	3.66%	12	52.255.080
2015	4.649.395	6.77%	12	55.792.740
2016	4.916.735	5.75%	12	59.000.820
2017	5.117.829	4.09%	12	61.413.948
2018	5.280.575	3.18%	12	63.366.900
2019	5.481.236	3.80%	12	65.774.832
2020	5.569.483	1.61%	12	66.833.796
2021	5.882.487	5.62%	12	70.589.844
2022	6.654.269	13,12%	9.66	64.280.238
				<b>711.009.751</b>

De lo anterior se desprende que el total de la condena, solo respecto al reintegro deprecado, asciende a la suma de SETECIENTOS ONCE MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS CON 54 CENTAVOS (\$711.009.751,54)

Ahora bien, cuando se solicita reintegro, la Sala de Casación Laboral, en auto AL 545 del 16 de febrero de 2022, Radicación No. 91985; MP. DR GERARDO BOTERO ZULUAGA, refirió lo siguiente:

*“(…)En lo que concierne al reintegro, debe indicarse que en los procesos en los que se persigue esa pretensión ha sostenido esta Corporación, que la cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro del trabajador, se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la sentencia de segunda instancia y, además, **sumarle una cantidad igual al monto resultante**, lo que Radicación n.º 91985 SCLAJPT-06 V.00 7 representa el verdadero agravio sufrido (Ver providencia CSJ AL 6017-2021).”*

Aunado lo anterior, es evidente que la sola sumatoria de las pretensiones relacionadas con el reintegro, ascienden a \$711.009.751, monto que supera el interés jurídico para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, en consecuencia, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

<sup>1</sup> Decreto 2631 de 2022 Ministerio del Trabajo

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

**RESUELVE**

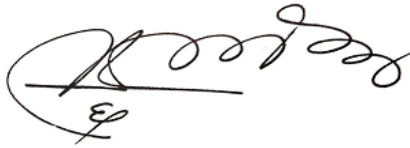
**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el día 20 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **UBER JAVIER DUARTE URIBE** contra **DRUMMOND LTD COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

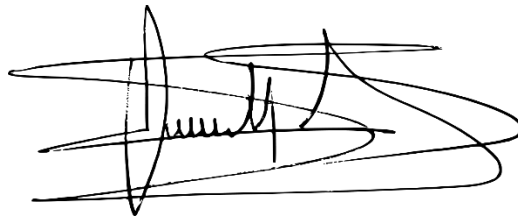
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Sustanciador



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado